

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan viscosas deberán ir pertiñentes y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros provinciales.

El BOLETÍN OFICIAL se publica en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 1 agosto 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, siempre que la superficie saneada o desecada sea superior a 100 hectáreas.

La concesión otorgada se entenderá como declaración de utilidad pública de la obra a los efectos de la ley de 10 de enero de 1879, así en cuanto a la expropiación de terrenos como a ocupaciones definitivas o temporales, y el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado, subsistiendo, no obstante, las servidumbres legales que sobre ellos estuvieran establecidas.

Para la debida inteligencia de esta ley y sus preceptos se reputará:

Lagunas: Todo depósito natural de agua dulce, y aun salobre, que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago.

Marismas: Todo terreno bajo de la zona marítima terrestre o del estuario actual o antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas o en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas, o produzca emanaciones insalubres en la bajamar o en época de calmas aun cuando no encharcamientos.

Terrenos pantanosos o encharcadizos: Aquellos en donde abundan charcas o cenagales, sin llegar a merecer la calificación de pantano natural por su dimensión o por la continuidad del encharcamiento.

La concesión se hará con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Cualquier Corporación particular o Empresa domiciliados en España, podrán presentar proyectos de desecación de lagunas o terrenos de los citados en esta ley, y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes.

B) Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiéndose que aquellos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán a él pasado noventa y nueve años de la terminación de la obra y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad a su nombre, aunque sujetos a esa condición, tan pronto acredite han sido desecados.

El concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la totalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieren sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por 100 desde las fechas correspondientes a su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto

la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario, será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años.

La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado a un Ayuntamiento, a una Diputación o a una mancomunidad de Ayuntamientos o de Diputaciones.

C) El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención, cuyo importe se determinará al otorgar la concesión en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

Se tendrá en cuenta para la fijación del tanto del auxilio del Estado la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar.

D) Las concesiones que regula esta Ley, llevarán anexas los siguientes beneficios tributarios:

1.º Exención del impuesto de Derechos reales y de timbre para el otorgamiento de la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; para las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

2.º Exención de la Contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuestado que se invierte en la obra.

3.º Exención temporal por diez años, a contar de la terminación de la obra, de la Contribución territorial correspondiente al aumento de producción de los terrenos saneados o desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al comenzar las obras.

E) Si como consecuencia de las obras de desecación se construyeren calzadas o canales que pudiesen aprovecharse para el tráfico, podrá emplearlo el concesionario para sus fines particulares sin ninguna limitación; pero si quiere aplicarlos al tráfico público «retribuido», tendrá previamente que presentar a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas correspondientes.

Art. 2.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en la presente Ley será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Se presentará en el Gobierno civil de la provincia en que radique la mayor extensión del terreno a sanear o desecar un estudio completo del proyecto que comprenda toda la zona desecable, el presupuesto de las obras, costo de todos los terrenos que se necesitan adquirir, bien para desecarlos, bien por ser necesarios para la realización del proyecto, extensión de la parte que ha de quedar desecada y la que es preciso dejar sin desecar para poder realizar el proyecto, y carta de pago del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras. Las Corporaciones públicas que soliciten una concesión quedarán exentas del último requisito.

B) Presentada una solicitud de concesión quedará abierto durante treinta días naturales un plazo, dentro del cual se admitirán todas las solicitudes que se presenten referentes a la misma laguna, marisma o terrenos, siempre que vengan acompañadas de los documentos y datos marcados en la prescripción anterior. Será preferida para su tramitación la que formule una Corporación pública. Las formuladas por particulares o Empresas se tramitarán por el mismo orden en que sean presentadas, dando la preferencia para concesión a aquella que corresponda al proyecto que, a juicio de la Administración, fundado en el estudio que se haga con arreglo a esta ley, lleve a cabo la desecación al costo más barato por hectárea, comprenda para la

desecación mayor número de éstas y ofrezca mayor garantía de éxito; en circunstancias iguales, se atenderá a la prioridad de presentación.

Transcurrido el plazo expresado, no se admitirá ninguna otra solicitud hasta que recaiga resolución sobre las ya presentadas. La Administración mandará instruir un expediente respecto a las solicitudes y proyectos presentados dentro del plazo y con arreglo a las prescripciones establecidas en el párrafo anterior para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y rendimiento probables, en el cual se oirá, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, a cuantos puedan resultar interesados o quieran exponer su opinión sobre estos extremos. Se oirá precisamente a las Autoridades de Marina cuando la concesión afecte a la zona marítimo-terrestre, y a las Juntas de Obras del puerto cuando se trate de terrenos que por hallarse comprendidos en éstos o en sus zonas de influencia puedan interesar a sus necesidades presentes y futuras.

C) Simultáneamente la Dirección de Obras Públicas mandará proceder a la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos o secciones apropiadas a la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra, y las condiciones especiales a que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del Jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales congruentes con este extremo que entiendan deban imponerse al concesionario.

D) El Consejo de Obras Públicas informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo Superior de Fomento y, por último, al Consejo de Estado.

E) En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento, y previo informe del de Marina en caso de que la concesión solicitada afecte a la zona marítimo-terrestre, resolverá si hay lugar a la concesión, fijará la cuantía de la subvención y condiciones de la misma, y determinará los plazos totales y parciales para la ejecución.

F) El adjudicatario, excepto en el caso de que sea éste una Corporación pública, deberá, en el término de quince días, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, depositar en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del presupuesto total, el cual se irá devolviendo a medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones o grupos de obras, descontando el importe de la subvención. Deberá igualmente empezar la obra en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la concesión.

G) La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes a los grupos o secciones de que se ha hablado en la prescripción C), a medida que cada uno de ellos se termine con arreglo a los plazos fijados en dicha prescripción. En ningún caso excederá la cantidad anual que se entregue a la parte correspondiente a la sección o trabajos que hubieran de terminarse en ese plazo, con arreglo al proyecto y estudio indicados en la prescripción C). Las cantidades que en el plazo fijado para abono de esa concesión no hayan sido satisfechas por no haberse desecado la extensión correspondiente, se abonarán en años sucesivos a medida que se acaben dichas obras.

H) El depósito del 1 por 100 del presupuesto de

las obras a que alude la prescripción A) podrá elevarse a fianza para completar la del 5 por 100 a que alude la prescripción F).

I) Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, a no ser que por efecto de ellas se disminuyera la extensión total desecada.

J) El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, podrá otorgar prórroga de los plazos establecidos a la concesión en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, o en aquellos, en que, hallándose construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En éstos últimos casos las no prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 3.º La caducidad de la concesión se producirá y tramitará con arreglo a las prescripciones que siguen:

A) Podrá declararse la caducidad en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en la prescripción F) del artículo 2.º, en los casos en que esta ley la exija.

2.º Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en la misma prescripción, a no ser que este retraso sea debido a dificultades en los expedientes de expropiación de terrenos indispensables para la construcción de la obra, en cual caso, y para evitar la caducidad de la concesión, deberá el concesionario depositar una cantidad igual al importe de dichos terrenos, según la capitalización del líquido imponible en que estén amillarados.

3.º Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado a cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente a las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero-Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

4.º Por la no conservación de los terrenos en las debidas condiciones de desecación o saneamiento durante el tiempo de la concesión.

B) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento, en el caso de no haberse constituido la fianza o empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total u otorgar nueva concesión con arreglo a la ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho a ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas, y los gastos de conservación hechos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación, con arreglo al artículo 61 del Reglamento de 9 de abril de 1885.

Art. 4.º Para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras públicas.

Art. 5.º En los presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta ley.

Artículo adicional.

No podrán comprenderse en las concesiones que se soliciten por particulares en virtud de esta ley los terrenos contiguos a centros urbanos que sean susceptibles de aprovechamiento para obras de urbanización y ensanche de poblaciones, los cuales quedarán reservados para las concesiones que soliciten los Ayuntamientos.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los solicitantes de concesiones que se hallen dentro de los términos de esta ley y con expedientes en curso conforme a los artículos 60 y siguientes de la ley de Aguas y 55 de la de Puertos, podrán acogerse a sus prescripciones solicitándolo en un término de tres meses, contados desde su publicación.

Segunda. Los concesionarios de obras de desecación, saneamiento y cultivo que al tiempo de la promulgación de esta ley se hallen en pleno y no interrumpido período de ejecución de las obras y que justifiquen las dificultades de orden natural y económico con que luchan para su terminación, podrán acogerse a las prescripciones de la misma.

Si el concesionario es una Empresa particular, deberá previamente aceptar el principio de la revertibilidad al Estado de las obras y terrenos que gocen los beneficios de esta ley, pasados noventa y nueve años de la terminación de aquéllas, pudiendo cancelar dicha reversión en la forma establecida en el párrafo B, del artículo 1.º

En estos casos se incoará un expediente especial con sujeción a las prescripciones establecidas en el artículo 2.º, excepto las señaladas bajo la letra B). La subvención que se otorgue se contraerá a los grupos o secciones de obras no ejecutadas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta 27 julio 1918).

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan a la presente, mientras subsista la anomalía de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas a hecho, talas y descuaje que determinan la destrucción o desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes a los géneros abies, pinus, juniperus, fagus, populus, alnus, betula, quercus, fagus, castanea, juglans, ulmus, fraxinus, olea, eucalyptus, acer, tiliac, amiedalus, ceratonias y corylus, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos enebros y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, alcornoque, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucalyptus, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se exceptúan los casos en que no estando el predio incluido entre los de producción definidos por la Ley

de 24 de junio de 1908, se justifique plenamente mediante dictamen técnico-agronómico e instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y a ello se obligue el propietario bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose al propietario a la inmediata replantación y además los tratamientos a monte bajo existentes en las especies arbóreas que se reproducen de cepa siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán realizarse por entresacas, en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de conservación y fomento que se crea por esta Ley; las limpiezas y podas de estas especies seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicadas en el artículo 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan por lo menos 12 centímetros de diámetro a un metro 30 centímetros de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, lo pondrán en conocimiento de las Juntas provinciales de conservación, al solo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta a hecho, arrancando incluso los tocones, antes de que se pierda aquélla, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales, previo informe del Distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será condicionada con la repoblación subsiguiente, al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Cuando las condiciones climatológicas o de exposición, o cuando la costumbre de la localidad consientan la corta a hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue a defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará, bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por tres propietarios de montes y dos industriales o comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.

Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposi-

ción de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se confiará a las Jefaturas de los distritos forestales o las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia Civil y el Cuerpo de Guardia forestal vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de los distritos, y dando cuenta por escrito a la Junta de conservación y fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remisión del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia correrá a cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan a fomentar e intensificar la producción forestal o a procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformación de los cultivos se confiarán a los Distritos forestales o al Servicio agronómico en su caso, reservándose la resolución al Ministro de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá a los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado a subvencionar en determinados tantos por hectárea a los propietarios de las fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción y como elemento de aportación para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta Ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta Ley terminará a los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo o en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas a un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan a salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y

liquidada con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto que ha dado origen a esta ley, siempre que dentro de los 15 días siguientes al en que la misma empiece a regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, a la Presidencia de las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, le serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquella entre en vigor, así como el transporte de los mismos a las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán a los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta 28 julio 1918)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Cumpliendo lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 27 del actual (*Gaceta* del 29), quedan rehabilitadas las subastas de acopios para conservación y su empleo de las carreteras de Puente de Santa Isabel a Zuera, kilómetros 4 al 9; Zaragoza a Francia, por Canfranc, 19 al 38; Gallur a Sangüesa, 84 al 93; Zaragoza a Teruel, 21 al 27; Cillas a Alhama, 45 al 53.

Cuyas subastas tendrán lugar el 21 de agosto próximo, y último día para admisión de pliegos el día 16 de dicho mes, como ya estaba anunciado.

Lo que se hace público para conocimiento general. Zaragoza, 30 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Caminos vecinales.

ANUNCIO

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Alpartir se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo, termine en La Almunia, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 31 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de El Frasno; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Pico del Rayo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 200 metros de anchura.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Epila; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: finca llamada Alameda de D. Martín Llanos Viruete, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente. Zaragoza, 1.º de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Samper del Salz; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Valdepuerco y Cabeza Rojo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de veinte metros de anchura.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903, se hace saber que D. Joaquín Cereceda González,

Oficial de segunda clase de esta Inspección, en virtud de Real orden de 8 de julio último, ha tomado posesión de este cargo en el día de hoy, teniendo la misión de inspeccionar los tributos en la forma prevenida en dicho Reglamento y en las demás disposiciones que al indicado servicio se refieren.

Lo que se hace público a los efectos mencionados, interesando de las autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño del citado cargo.

Zaragoza, 1 de agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Juan de Dios Retes.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Julio Sancerni la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de la Estación, núm. 4, con destino a su industria de calderería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de julio de 1918.—El Alcalde, A. Cerezuela.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Ingreso y matrícula no oficial.

El Ingreso en esta Escuela de Veterinaria se solicitará por los interesados del M. I. Sr. Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.
- 2.º El Título de Bachiller o certificación en la que conste tener aprobados los ejercicios del Grado; advir-

tiendo que el Título de Bachiller o testimonio legalizado del mismo, será indispensable para examinarse del primer grupo de la carrera.

3.º La cédula personal corriente, y

4.º Certificado de vacuna o revacuna en papel de una peseta.

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del próximo septiembre, se efectuará del 15 al 31 de agosto.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1918.—El Secretario, Pedro Moyano.—V.º B.º —El Subdirector, Demetrio Galán.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 19 de abril último fué ocupada por fuerza del puesto de Caspe de esta Comandancia una escopeta, manifestando la esposa del dueño poseía licencia y como hasta hoy no se ha presentado a recogerla, se hace saber por medio de la presente para que tal dueño, si desea adquirirla, se presente en esta Oficina en todo el mes de agosto con la oportuna licencia expedida con fecha anterior a la de ocupación, o de lo contrario, se venderá en pública subasta en 1.º de septiembre próximo.

Zaragoza, 31 de julio de 1918.—El primer Jefe, Manuel Gómez Garcés.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

El Agente ejecutivo D. Guillermo Domingo Liso me comunica que, con fecha 24 de julio último, ha nombrado auxiliar para el cobro de los descubiertos del Pósito de Castejón de Valdejasa a D. Pedro Martínez Andrea.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Zaragoza, 1 de agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Lumpiaque que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 de julio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 1 de agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de deudor	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
1	Escolástico Martínez	»	15	Julio . . .	1917	52	2'60	54'60
2	Tomás Carrascón Arilla					46'80	2'34	49'14
TOTALES						98'80	4'94	103'74

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Se hace público que, para simplificar el trabajo en las oficinas de este Comité, desde esta fecha los fabricantes incluidos en los beneficios del Real decreto de 30 de mayo último, deberán presentar los semanales en la misma forma que hasta ahora, pero en grupos de cuatro semanas correlativas con su correspondiente resumen.

Barcelona, 26 de julio de 1918.—El Presidente, Isidro Liesa.

A los efectos del Real decreto de 30 de mayo último, se pone en conocimiento del público, que durante los días 30 y 31 del corriente mes y 1, 2 y 3 de agosto próximo, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 30. Resguardos números 801 a 900 de tejidos y 401 a 450 de hilados.

Idem 31. Resguardos números 901 a 1.000 de tejidos y 451 a 500 de hilados.

Idem 1. Resguardos números 1.001 a 1.100 de tejidos y 501 a 550 de hilados.

Idem 2. Resguardos números 1.101 a 1.200 de tejidos y 551 a 600 de hilados.

Idem 3. Resguardos números 1.201 a 1.300 de tejidos y 601 a 650 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité, asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Se suplica a los señores fabricantes de tejidos se sirvan declarar al pie de uno de los semanales que presenten el número de telares en marcha, así como el de los que estén parados y el lugar en donde su fábrica reside.

Barcelona, 27 de julio de 1918.—El Presidente, Isidro Liesa.

Por el presente se hace público que sin perjuicio de los aumentos que lleva autorizados el Comité por razón del paro forzoso, se faculta a los fabricantes de hilados para que a partir del próximo día 1.º de agosto, puedan aumentar el precio de los paquetes, a saber, los fabricantes con algodón americano, a razón de 0'55 pesetas el kilo; con jumel, 0'66 pesetas; y con India y sus equiparados, 0'40 pesetas, entendiéndose que la facultad de que se trata queda reconocida tan sólo para las entregas relativas a los ajustes celebrados antes del día 15 de junio último que se hallen al corriente de cumplimiento, o que estando atrasados, la demora no pueda inculparse al vendedor.

Barcelona, 26 de julio de 1918.—El Presidente, Isidro Liesa.

Se recuerda que con arreglo al art. 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fina el día 4 de agosto próximo.

Barcelona, 29 de julio de 1918.—El Presidente Isidro Liesa.

SECCIÓN SEXTA**Aniñón.**

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento substitutivo del impuesto de consumos del corriente año en su primer período voluntario, tendrá lugar los días 5, 6 y 7 del próximo agosto, de ocho a doce y de catorce a diez y ocho, en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, en dicho repartimiento incluidos, puedan satisfacer sus cuotas sin recargo alguno.

Aniñón, 31 de julio de 1918.—El Alcalde, Zacarías Alejandro.

Gelsa.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de esta villa correspondiente al año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 19, 20, 21 y 22 de los corrientes y horas de ocho a las doce en su primer período voluntario, y los días 1 y 2 de septiembre próximo, en el mismo local y horas, se cobrará aquél en segundo período voluntario.

Gelsa, 1.º de agosto de 1918.—El Alcalde, Angel Ascaso.

La Zaida.

Por el presente se invita y requiere a los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales vecinos y forasteros que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal o de las que se produzcan en él, para que por todo el actual mes de agosto, hagan la declaración de las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de tenerlas en cuenta la Junta de evaluación al confeccionar los repartimientos substitutivo del de consumos y general para cubrir el déficit de 1919, pues en caso contrario la referida Junta lo hará con los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento. A los que no sean vecinos se les advierte, que de no presentar declaración autorizada de los que sean colonos o arrendatarios de sus fincas y renta que satisfaga por todas y cada una de las que administre, se valorará la última y figurará el reparto a nombre de los primeros sin derecho a reclamación.

La Zaida, 1.º de agosto de 1918.—El Alcalde, Inocencio Monforte.—Pablo Lando, secretario.

Longás.

Por término de quince días, contados desde que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919.

Longás, 30 de julio de 1918.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Campo.

SECCIÓN SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FIGUERAS PRONS, Antonio; de cuarenta y un años, casado, vecino de Balaguer, o el individuo Valenciano o Catalán, que con dicho nombre y circunstancias se hospedó en el Hotel Oriente de esta ciudad el día ocho de junio último; comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirle declaración e instruirle de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; en sumario que se instruye por juegos prohibidos y coacción.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 18 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CARRERAS HERRERO, Rafael; domiciliado últimamente en Valladolid, calle de San Rafael, número diez, segundo, de donde se ausentó con dirección a Zaragoza ignorándose su actual domicilio; procesado, en unión de otro, en el Juzgado de instrucción de Vergara (Guipuzcoa), por el delito de hurto; comparecerá, ante la Audiencia provincial de San Sebastián el día treinta de agosto próximo y hora de las diez, con el fin de asistir al acto del juicio oral de la mencionada causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**La Almunia de Doña Godina.**

D. Carlos Pérez Acébal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pedro Monteagudo García en causa contra el mismo y otro seguida en este Juzgado bajo el número veintiocho de mil novecientos diez y siete, sobre homicidio, se sacan a la venta en segunda subasta pública los bienes embargados al referido penado Pedro Monteagudo, reseñados en el edicto de este Juzgado de fecha tres del actual, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento sesenta, correspondiente al día ocho del corriente mes.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de agosto próximo, a las once de la mañana, en cuyo acto se rematarán los bienes en favor del más ventajoso postor, haciéndose las mismas advertencias que para la primera subasta, con la variación de que la cantidad que se fija como tipo de subasta es la en que fueron tasados los bienes con rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a treinta de julio de mil novecientos diez y ocho.—Carlos Pérez Acébal.—Ante mí, P. H., Fauste Moya.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de notificación.**

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida sobre hurto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando que al procesado Marcial Pérez Tartiera, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Barcelona, sin domicilio fijo, se le notifique por medio de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que la Audiencia provincial dictó sentencia en veintisiete de mayo último, condenándole a la multa de doscientas pesetas, con abono de todo el tiempo que estuvo privado de libertad, con el que deja por completo extinguida la detención que hubiere de sufrir por insolvencia.

Y a fin de que el referido Marcial Pérez Tartiera se tenga por notificado en legal forma, expido la presente que firmo en Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, por la vacante, P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de emplazamiento.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en el juicio-declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Luis Górriz, en nombre de D. Alfredo Sáinz Abad, que

se halla declarado pobre en sentido legal con tal objeto, contra los herederos desconocidos de D.^a Juana-Rosa Sáinz y Sáinz de Rozas, cuyo paradero se ignora, y otros, sobre petición de herencia y nulidad de actos, documentos e inscripciones; en cuyos autos se les confirió traslado de la demanda a dichos demandados, mediante cédula que se fijó en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e insertó en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por término de nueve días; habiéndose personado el Procurador D. Angel Ordás, a nombre de D.^a Leonor, don Casto, D. Abelardo, D. Emilio y D.^a Catalina Rámila y Sáinz; y por la circunstancia de no constar si todos los que han comparecido son los únicos herederos que existan de aquella señora, ha acordado se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior señalándoles para que comparezcan en el término de cinco días; bajo apercibimiento de que si transcurriere este segundo plazo sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Zaragoza, primero de agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan imponerse al procesado Rafael Romea Viamonte, vecino del barrio de Juslibol, en causa que se le sigue sobre lesiones, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, las caballerías embargadas a dicho procesado que se reseñan a continuación:

Un mulo, llamado Morico, de 18 años, negro, de 1'44 metros de alzada, bragado: tasado en doscientas pesetas.

Otro mulo, llamado Carbonero, de 15 años, de 1'41 metros de alzada, negro, cabos blancos en la cabeza: valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día catorce de agosto próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

Primera: Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

Segunda: Que no podrán hacerse mandas o posturas, que no cubran los dos tercios partes del valor dado a los bienes.

Tercera: Que podrá hacerse remate a calidad de cederlo a un tercero.

Cuarta: Que las caballerías embargadas obran en poder de Rafael Romea, vecino de Juslibol, en donde podrán examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y ocho.—José Zaragoza y Guijarro.—El Secretario, por la vacante: P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Maquinaria en venta o para cambiar.

En esta imprenta hay la siguiente:

Una máquina universal núm. 2, Marinoni, interior de la rama 68 x 97 cm., con doble disposición para ser movida a motor o a brazo, según convenga, con juego de rodillos, ramas y demás accesorios.

Reparando una pieza de poco coste puede quedar en estado muy aceptable.

Una minerva Liberty, tamaño interior de la rama 38 x 25 cm.

Está bastante bien conservada y en perfecto estado de funcionamiento.

Ambas se venderían o daríanse a cambio de una minerva moderna de tintaje cilíndrico, de tamaño folio prolongado como minimum y de marca acreditada, a poder ser nueva. Se admiten ofertas en esta Administración.

Imprenta del Hospicio.